



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALCIDES CIFUENTES FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00380 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

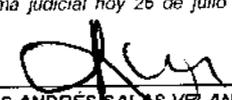
- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día dos (2) de agosto de 2019 a partir de las 03:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DEM

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

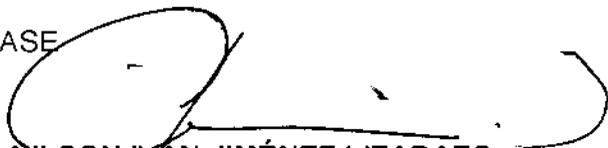
Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00417 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de agosto de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34, publicado hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAUREN LILIANA OLIVEROS NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG;
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; CNSC.
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00462 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintidós (22) de agosto de 2019 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y demandadas DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandada CNSC, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.

SECRETARÍA

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESTEBAN CASTAÑEDA RINCÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00493 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de septiembre de 2019 a partir de las 09:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandada, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

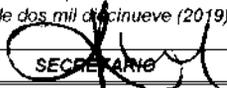

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34, publicado hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dhm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00356 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de agosto de 2019 a partir de las 10:30a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado hoy vinisteis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : 152383333003-2018-00344-00
Medio De Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : JUAN CARLOS MONTAÑEZ ROJAS
Accionado : MUNICIPIO DE DUITAMA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 79 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 1 – Magistrado Ponente **Dr. Fabio Iván Afanador García** en providencia de fecha 9 de julio de 2019, en la que se **confirmó** el auto proferido por éste Despacho de fecha 13 de septiembre de 2018.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 9 de julio de 2019, en la que se **confirmó** el auto proferido por éste Despacho de fecha 13 de septiembre de 2018, en el que se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo y siguientes del auto de fecha 13 de septiembre de 2018 (fl. 55).
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a la apoderada de la parte accionante que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 34, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 26.07 de 2019, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCIA LARA MELO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00446-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 66), procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte actora, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

LUCIA LARA MELO presentó demandante ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.

Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 (fls. 33 a 35), este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente expediente al encontrar que no se cumplía con las condiciones de carácter formal para que el título allegado por el apoderado de parte actora prestara mérito ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante (fls. 38 a 40) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la anterior providencia el día 19 de marzo de 2019, indicando que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P con la sola constancia de ejecutoria que se anexó con la demanda se debe librar mandamiento de pago. No obstante, con el mismo recurso allegó la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, precisando que por error involuntario no se allegó la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, ni la copia de la sentencia de segunda instancia del 22 de octubre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De los recursos interpuestos no se corrió ningún traslado, atendiendo a que hasta la presente etapa procesal no se ha trabado la Litis.¹

II. CONSIDERACIONES

El CPACA no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 306 de la citada codificación, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento Civil, es decir, las disposiciones del Código General del Proceso.²

¹ Al respecto, ver: Consejo de Estado. Auto del 27 de marzo de 2014. Exp 2013-330. MP. Hugo Fernando Bastidas.

² Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá, en el cual el Consejo de Estado señaló: "dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se interpuso en vigencia del CPACA y al no haber disposición expresa en éste último cuerpo normativo en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago:

El artículo 318 del CGP indica que, por regla general, el recurso de reposición es procedente para recurrir las determinaciones adoptadas por un estrado judicial; no obstante, la condición para que el mismo sea viable es que no exista una 'norma en contrario' que disponga otra cosa. El artículo 318 del CGP prescribe:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario**, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

La anterior norma es concordante con lo establecido por el artículo 242 del CPACA en virtud del cual: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

No obstante, tratándose de procesos ejecutivos, existen dos normas de carácter especial tratándose del recurso procedente en contra de la decisión de decidir abstenerse de librar mandamiento ejecutivo. Así, el artículo 438 del CGP dispone:

*"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados" (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, guardando congruencia con la anterior disposición normativa, el numeral 4° del artículo 321 del CGP prescribe:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También **son apelables los siguientes autos** proferidos en primera instancia:*

(...)

*4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)" (Resaltado fuera de texto).*

Sobre este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado, indicando lo siguiente:

*"Dice también la disposición que **"el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo"**. Significa entonces que **el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, el cual se concederá en el efecto suspensivo.***

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan merito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

De acuerdo con lo anterior, la regla general es que el recurso de apelación no procede contra el mandamiento de pago, así lo dispone el artículo 438 del C.G.P; sin embargo, la norma consagra excepciones para los eventos en los cuales el mandamiento ejecutivo se niega de manera total o parcial, caso en el cual es procedente el recurso de apelación³.

*En este caso el mandamiento ejecutivo fue negado a través del auto de 7 de febrero de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por tanto, es procedente el recurso de apelación contra esa decisión.*⁴

De las normas transcritas se concluye que el recurso de reposición es improcedente para atacar la decisión judicial consistente en negar el mandamiento de pago. Por el contrario, el legislador dispuso que, contra tal determinación, el único recurso procedente es el de apelación⁵, el cual deberá concederse en el efecto suspensivo.

1.1. Caso concreto:

En el *sub judice*, se tiene que el auto de 14 de marzo de 2019 (fls. 33 a 35) fue notificado por estado a las partes el día 15 de marzo de 2019 (fl. 35 rev.). En tal sentido, a las luces del artículo 322 del CGP, los 3 días que tenían las partes para recurrir la decisión, vencieron el día 20 de marzo de 2019.

Ahora bien, como ya se indicó de forma precedente, el apoderado de la parte actora recurrió la providencia el día 19 de marzo de 2019 (fls. 38), es decir, en el término previsto por las normas para hacerlo.

Partiendo de los anteriores supuestos fácticos y atendiendo a las premisas jurídicas expuestas en el sub-numeral precedente, el Despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora es improcedente al contravenir lo disposiciones contenidas en los artículos 438 y 321 -numeral 4º- del CGP.

Sin perjuicio de ello, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el párrafo del artículo 318 del CGP prescribe que:

"(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En este sentido, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y al observarse que se respetaron las prescripciones del artículo 322 del CGP -en lo referente al término en que se interpuso el recurso y la exposición de las razones que sustentan el

³ Sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, consultar entre otros, el auto de 19 de julio de 2018, proferido dentro del expediente 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18)19), Consejera Ponente Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Auto del 27 de mayo de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17).

⁵ En lo relativo a este, la doctrina en cabeza de Rodríguez Tamayo ha señalado lo siguiente: "(...) pueden acontecer varias situaciones que den lugar a recurrir la negativa de librar mandamiento ejecutivo, a saber: o porque no se integró debidamente el título, o porque los documentos acompañados para estructurarlo no cumplen con las formalidades legales. De acuerdo con la postura vigente del Consejo de Estado, en el trámite de la apelación, el ejecutante ya no puede aportar los documentos necesarios para integrar el título ejecutivo". RODRÍGUEZ TAMAYO, MAURICIO FERNANDO. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa". 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Bogotá 2016. Página 688.

mismo-, el Despacho concluye que es procedente conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de marzo de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 14 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

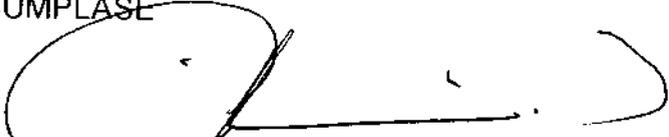
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la providencia del pasado 14 de marzo de 2019 que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto por los artículos 438 y 321 - numeral 4°- del CGP y atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

CUARTO.- DEJAR las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría **ENVIAR** correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado <u>24</u> Hoy 26/07/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ WILSON PACHECO y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00097-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, vista a folio 40 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados, petición que fue presentada el 26 del mismo mes y año referenciado, luego de lo cual se radicará la demanda respectiva (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen indole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido"* (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta

¹ Exp. No. 2018-0315

forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011², para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

III

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado 34 Hoy 20 de las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

²“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA GUASGUITA GALINDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15238-3333-002-2019-00093-00

Conforme a lo previsto en los artículos 140 del C.G.P. y 131 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019, vista a folio 108 del expediente.

1.- La causal invocada y los hechos en que se funda el impedimento

La titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama ha hecho manifestación expresa de su declaración de impedimento para conocer del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, aduciendo la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y al indicar *“que conferí poder con el objeto que se efectuara reclamación administrativa para solicitar que se tenga en cuenta la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en la prima de servicios, productividad, vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las mismas y demás emolumentos devengados, petición que fue presentada el 26 del mismo mes y año referenciado, luego de lo cual se radicará la demanda respectiva (...)”*.

2.- Consideraciones del Despacho respecto del impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama.

El Despacho admitirá el impedimento manifestado por la doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ, con fundamento en las siguientes razones.

La causal de impedimento aludida está contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)”

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública razón por la cual, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios, ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En el *sub examine*, la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, esgrime una causal de recusación de carácter subjetivo consistente en que se encuentra adelantando los trámites correspondientes para obtener la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas, con la inclusión de la bonificación prevista en los Decretos 382 y 383 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, estas consideraciones resultan suficientes para admitir el impedimento manifestado por la señora Jueza Segunda Administrativa de Duitama, doctora INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ. En consecuencia, lo procedente sería avocar conocimiento de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente se observa que también se configura causal de impedimento en el titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

3.- De los impedimentos para conocer el presente proceso por parte del titular del Despacho Judicial

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten con la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto en cuestión, ya que inicié y agote el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VICTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido"* (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta

forma igualmente aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011², para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa de Duitama para tramitar el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remitase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

III

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 34, Hoy 20/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDA SECRETARIO

²⁴**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 15238-3339-752-2015-00193-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 253), sería del caso proferir una decisión de fondo sobre la controversia puesta en conocimiento de este Despacho, en virtud de lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2018. No obstante, se observa configurada una causal de nulidad que debe ser puesta en conocimiento de la parte afectada, conforme pasa a exponerse y atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Tratándose de las causales de nulidad en procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".

En tal sentido, se hace necesario acudir al estatuto vigente que recoge las normas procesales ordinarias y fue adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el CGP.

La anterior norma consagra como causal de nulidad -entre otras- la siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o **no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(...)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece" (Resaltado fuera de texto).

Por su parte el numeral 3º del artículo 171 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso."

Ahora bien, en el caso concreto vemos que, de conformidad con el escrito de subsanación de la demanda (fls. 37-54), CONSTRUSERVICIOS S.A.S. acudió a esta jurisdicción demandando al MUNICIPIO DE DUITAMA, al CONSORCIO RENOVACIÓN 2014 y al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ (fls. 37-38). Lo pretendido con el medio de control impetrado es la declaratoria de nulidad absoluta de la Resolución N° 1127 del 18 de noviembre de 2014 -proferida por el ente territorial en cita- y del contrato de obra N° COP-20140011 suscrito por el ente territorial atrás indicado y la persona natural referida previamente, señor HERRERA RODRÍGUEZ.

Posteriormente, mediante auto del 29 de julio de 2016, el Juzgado Primero Administrativo Oral del circuito judicial resolvió admitir la demanda pero únicamente en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 65-65v.). En dicha providencia, el Juez consideró -entre otras cosas- lo siguiente:

*"Así mismo (sic) se verifica que el poder conferido por ConstruserVICIOS S.A.S. no faculta a su apoderado para demandar personas jurídicas o naturales diferentes al municipio de Duitama, razón por la que **no se admitirá la demanda contra el Consorcio Renovación 2014 representado legalmente por Camilo Alberto Osorio Peláez, ni contra el señor Alexander Herrera Rodríguez**" (Resaltado fuera de texto).*

Por tal razón, únicamente se ordenó la notificación al representante legal del MUNICIPIO DE DUITAMA, corriéndosele traslado para que contestara la demanda.

De forma ulterior, el día 23 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Duitama, resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia inicial (fls. 213-213v.). La mentada diligencia judicial fue llevada a cabo el día 13 de junio de 2017 (fls. 215-218).

En desarrollo de la misma, en el aparte dedicado al 'saneamiento del proceso', el Juez encargado de dirigir el proceso para aquella data, únicamente dejó constancia de lo siguiente:

"Se le indaga a las partes para que manifiesten si observan alguna irregularidad en el trámite surtido, quienes en uso de la palabra respondieron negativamente a dicho interrogante.

Ahora bien, en atención a que la demanda fue presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que el auto que admitió la demanda lo hizo a través del de (sic) controversias contractuales, sin mediar justificación alguna, conviene mencionar que efectivamente este proceso debe ventilarse a través del último medio de control mencionado conforme al inciso final del artículo 141 del CPACA, pues si bien una de sus pretensiones se dirige a atacar un acto administrativo emitido antes de la celebración del contrato, concretamente la resolución a través de la cual se efectuó la adjudicación, el cual puede atacarse a través de la nulidad y/o la nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que para la fecha de radicación de la demanda ya se había suscrito el correspondiente acuerdo de voluntades, tal como lo certificó la entidad accionada (fls. 30 y 31).

Por otro lado, revisada la etapa procesal surtida en el trámite de la referencia a fin de examinar que no se hayan presentado vicios para proceder a su saneamiento, el Despacho concluye, luego de ser interrogadas las partes sobre el trámite impartido al proceso, que: (...) NO (...) SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES" (Fl. 215v.).

La audiencia inicial del presente proceso agotó todas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, destacándose que fue necesario el decreto de algunos medios de prueba y que, previo a finalizar la misma, se efectuó un control de legalidad en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, encontrándose lo siguiente:

"(...) Se observa que hasta este momento procesal no ha ocurrido ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. (...) Las partes manifiestan que no advierten la ocurrencia de causal de nulidad. Por tal motivo este Despacho RESUELVE: 1) LEGALIZAR la etapa procesal surtida (...)" (fl. 218).

Subsiguientemente, el día 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Duitama llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso, de que trata el artículo 181 del CPACA (fls. 224-224v.). En dicha diligencia se recaudaron los medios de prueba que habían sido decretados, se efectuó -nuevamente- un control de legalidad de lo actuado hasta el momento -según el artículo 207 del CPACA-, sin que el Juez o las partes del proceso advirtieran la configuración de ninguna causal de nulidad que invalidara lo actuado hasta el momento y, finalmente, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión -al haberse resuelto prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento-.

Posterior a las etapas descritas y en virtud de las disposiciones del Acuerdo PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2018, el proceso fue remitido a este Juzgado para proferir sentencia de primera instancia (fl. 253).

Sin embargo, el suscrito Juez encuentra que no es posible proferir decisión de primera instancia dado que, desde la admisión de la demanda, se configuró una causal de nulidad al no haberse citado a todas las partes que debían comparecer al proceso. En específico, se observa que el adjudicatario del contrato N° COP-20140011 -cuya nulidad se pretende-, no es parte dentro del proceso a pesar de que, de un lado, en el escrito de subsanación de la demanda se indicó que el medio de control se dirigía -entre otros- en contra de él; y, de otro lado, porque se obvió que al adjudicatario del proceso de selección, le asiste un interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta de la relación contractual que existió.

En efecto, tratándose de procesos similares al que nos ocupa, el Consejo de Estado ha indicado que, así no sean expresamente demandados por la parte actora, los adjudicatarios de cualquier proceso de selección objetiva adelantado por entidades públicas -cualquiera sea su orden- deben ser vinculados al proceso judicial en la medida que resulta innegable su interés en el resultado del proceso, haciéndose necesaria su intervención para darles la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Indicó el Alto Tribunal de lo contencioso-administrativo:

"(...) la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa.

Es una constante, que para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.

(...)

En igual sentido, esta Sección se ha pronunciado en casos como el sub judge:

*“Si bien en otras oportunidades la Sala ha sostenido que, únicamente, cuando se demande la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, **en esta ocasión, la Sala precisa el punto, en el entendido de que siempre que se demande la nulidad del acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad adjudicataria de ese contrato.** En efecto, sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto de adjudicación, es claro que, **a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que, a propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal.** Precisamente, la única manera de que la adjudicataria pueda defender sus derechos, es compareciendo al proceso en el cual se está cuestionando la legalidad del acto que le adjudicó el contrato. De allí que **el juez de primera instancia está en la obligación de garantizarle tal posibilidad, y, de no hacerlo, estaría patrocinando una clara violación a su derecho de defensa. La no integración en debida forma del contradictorio genera una nulidad,** de conformidad con el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C”¹.*

En conclusión, dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, procede el Despacho a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se ordenará la vinculación de los integrantes del Consorcio VIAS BOYACÁ, los cuales se encuentran enunciados en el acta de constitución del mismo, cit supra”² (Resaltado y subrayas fuera de texto).

La anterior postura, sería reiterada ulteriormente por el Órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa³, señalando que el adjudicatario de un contrato debe ser vinculado obligatoriamente al proceso judicial iniciado para controvertir la legalidad del acto de adjudicación, precisándose lo siguiente:

- Que la participación del adjudicatario de un contrato es necesaria e indispensable en el proceso judicial tendiente a debatir la legalidad del acto de adjudicación ya que la discusión en este tipo de asuntos pueden incidir en los intereses y/o derechos de quien resultó vencedor en el trámite de licitación, el cual se estima tiene todo el derecho a defender la propuesta vencedora.
- Que la participación del adjudicatario es necesaria siempre que se controvierta la legalidad del acto administrativo que adjudicó el contrato, independientemente de que se esté o no ejecutando el mismo, pues se parte de la base de que su intervención es indispensable para efectos de que haga una defensa adecuada de todos los derechos e intereses derivados del acto que se demanda y no se encuentra supeditada a que el contrato se encuentre en

¹ Auto del 7 de diciembre de 2005, Exp 30911, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez, ver también sentencias del 15 de marzo de 2006, Exp, 16101 y sentencia del 25 de mayo de 2006 Exp. 16797 C.P: Ruth Stella Correa Palacio

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049). Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO. Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA. Referencia: NULIDAD PROCESAL - ACCION CONTRACTUAL

³ Auto 2002-00713/41062 de noviembre 10 de 2017. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Pazos Guerrero. Rad.: 47001-23-31-000-2002-00713-01(41062). Actor: Fugas Limitada - Civilec Ltda. Demandado: Municipio de Ciénaga - Magdalena. Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ejecución al momento de admisión de la demanda, sino a que el asunto verse sobre el estudio de legalidad del acto de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resáltese que el artículo 141 del CPACA señala que la nulidad absoluta de un contrato puede ser declarada por el Juez administrativo -incluso de oficio- siempre que *"esté plenamente demostrada en el proceso"* y *"siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes"*.

Así las cosas, no hay duda con respecto al hecho que, en el presente caso, no es posible proferir fallo sobre la nulidad del contrato estatal N° COP-2014011 sin antes haber conformado el litisconsorcio necesario, notificándole la demanda al contratista que se vio favorecido con la adjudicación del contrato, dado que: (i) El litisconsorcio tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio; (ii) Es innegable que el adjudicatario del proceso tiene un interés en el resultado de la *litis* y por ello se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción; y (iii) Hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme.

En el caso de marras, el Despacho de origen donde se admitió y tramitó el proceso hasta la presente etapa omitió, de forma injustificada, el haber notificado la demanda al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ; persona que, a la postre, sería quien suscribió el contrato respecto del cual se pretende su nulidad y, por tanto, claramente tiene un interés directo en las resultas del proceso.

En tal sentido, para este estrado judicial no hay duda alguna de que, en el caso de marras, se configura entonces la causal de nulidad prevista por el numeral 8° del artículo 133 del CGP, toda vez que, a pesar de tener un interés directo en el presente litigio, no se le notificó el auto admisorio de la demanda a la persona que resultó adjudicataria del contrato N° COP-20140011.

Partiendo de tal contexto, se observa que el artículo 137 del CGP dispone:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ fue el adjudicatario del contrato de obra N° COP-2014011 (fl. 31), este estrado judicial considera que lo procedente es ponerle en conocimiento la causal de nulidad observada, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del CGP, para que manifieste si se allana o no, conforme lo dispone el mentado artículo 137 de la Ley 1563 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora y/o su apoderado deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaria de este Despacho. Cumplido lo anterior, se deberá radicar ante este estrado la certificación de la notificación, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, para que dicha documentación sea incorporada al expediente.

Finalmente, si bien se advierte que la parte actora también dirigió la demanda en contra del CONSORCIO RENOVACIÓN 2014, en su calidad de proponente en el proceso de selección N° SMC-017-2014 (fl. 38), lo cierto es que ni en los hechos, ni en los fundamentos de derecho, ni en las pretensiones del medio de control se indicó cuál podría ser su interés en el presente proceso o qué conducta se le endilga en su contra. Asimismo, revisados cuidadosamente los parámetros jurisprudenciales expuestos en acápites anteriores, el Despacho tampoco observa que todos los proponentes que hayan participado en un proceso de selección objetiva deban ser llamados a conformar el litisconsorcio necesario para proferir decisión de fondo en la presente *litis*; sino que tal situación solo se predica respecto del adjudicatario final del contrato (que, en este caso, es el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ). Además, a lo largo del trámite del proceso, la parte actora jamás cuestionó que el CONSORCIO RENOVACIÓN 2014 no hubiera sido citado. Por tal razón, respecto de éste último, nada se dispondrá ya que no es necesaria su comparecencia para proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 290 y 291 del CGP, póngase en conocimiento del señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que manifieste si se allana o no, conforme lo dispone el artículo 137 del mismo estatuto.

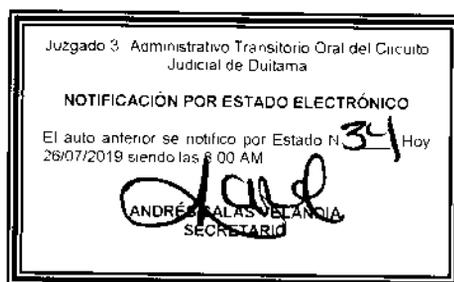
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

URG





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00475-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 103), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante (fl. 102), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional,** salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).

Revisado el memorial allegado el día 16 de julio de 2019 (fl. 102), se observa que el apoderado de WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO desiste de los hechos y pretensiones de la demanda de forma incondicional. Además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido y solamente se había corrido traslado de la demanda; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los "apoderados que no tengan facultad expresa para ello".

Revisado el memorial de concesión de poder (fl. 1), se observa que WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO concedió expresas facultades para -entre otras cosas- "accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir (...)".

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de WILCEN HUMBERTO ROJAS GARAVITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 31. Hoy 26/07/2019 siendo a las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAZAR MELÉNDEZ SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

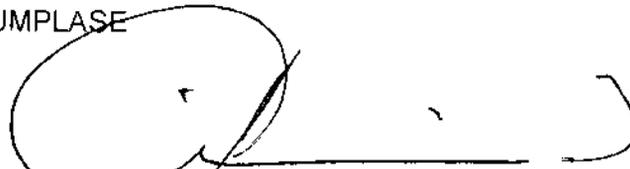
Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FREDY SEPÚLVEDA SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00224 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

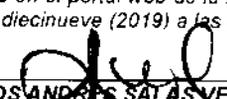
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

1.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2019 (fls. 106), en el que -entre otras cosas- se ordenó oficiar al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama y al área de nómina del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- para que se remitiera una información a este Despacho, resaltándose que en la mentada providencia claramente se indicó lo siguiente:

"(...) El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado para que sea incorporado al expediente. En los oficios, adviértase a la entidad oficiada que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9 del CPACA y 44 del CGP. (...)"

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber tramitado los oficios que retiró desde el pasado 31 de mayo de 2019 (fls. 108-108v.).

2.- Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2019 del cuaderno de medidas cautelares (fl. 98 cd. de medida cautelar), en el que se ordenó:

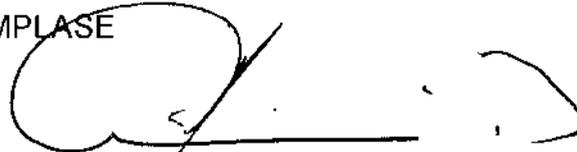
"(...) Por secretaría y a costa de la parte actora, oficiase al BANCO AGRARIO - sucursal Duitama, BANCO DAVIVIENDA - sucursal Duitama, BANCO BANCOLOMBIA - sucursal Duitama y al BANCO DE BOGOTÁ - sucursal Duitama para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas (de ahorro y corrientes) y qué Certificados de Depósito a Término (CDT's) posee a su nombre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. En caso de que los anteriores productos financieros sí existan, informe las sumas con que cuentan y certifique si éstas últimas gozan del beneficio de inembargabilidad (...)"

Lo anterior, al observarse que la parte actora no acredita haber retirado los oficios respectivos, ni tampoco acreditar haberlos tramitado (fls. 100-101v. cd. de medida cautelar).

3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>34</u> Hoy 26/07/2019 siendo as 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS MELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON FERNANDO SOLER GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00246 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

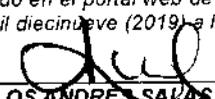
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00479-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora ROSALÍA CASTILLO LÓPEZ en contra del MUNICIPIO DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la MUNICIPIO DE PAIPA y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La entidad demandada (Municipio de Paipa) deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Paipa	Seis Mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis Mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE PAIPA⁴. La parte interesada deberá consignar el valor de Seis Mil quinientos pesos (\$6.500) a la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario "CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (CIRCULAR DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

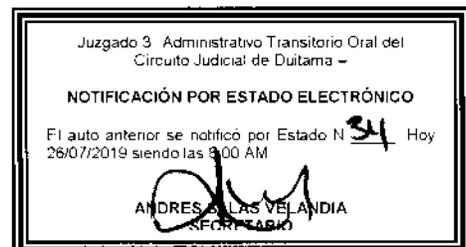
7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]**⁵

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

Juez



³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO LAGOS MANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 **2019-00044** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo **No. PSAA15-10449 de 31 de Diciembre de 2015**, “*Por el cual se crean el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, se dispone en el artículo 2° la comprensión municipal de los Juzgados Administrativos de Duitama.

A su turno, el numeral 3° del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; así mismo, en el oficio No. 20193081276231 del 09 de julio de 2019 visto a folio 40 del expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor OSCAR ALONSO LAGOS MANCO corresponde al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO N° 6, ubicado en el corregimiento de Gualtal en el municipio de Tumaco (Nariño), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó por última vez sus servicios – Municipio de Tumaco– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por conducto de la Secretaría.

En consecuencia, se

RESUELVE

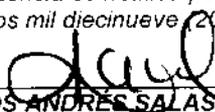
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-00044.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Pasto para el correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado No. ~~30~~³¹ hoy
~~26~~²⁷ de ~~04~~ de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

wil



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00318-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 101), se tiene que dentro del acta de la audiencia inicial celebrada el día 17 de junio de 2019, por error involuntario del Despacho se registró como nombre del accionante en el proceso de la referencia "JUAN CARLOS MONTAÑEZ MACHUCA" el cual no corresponde al nombre efectivo del demandante.

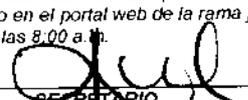
Con base en lo anterior, deberá este Despacho proceder a corregir la mencionada acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, indicándose para el efecto que en el proceso de la referencia el accionante responde al nombre de JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA.

Conforme a lo expuesto se dispone lo siguiente:

1. **CORREGIR** el acta de fecha 17 de junio de 2019 precisando que el nombre del accionante corresponde a JUAN PABLO MONTAÑEZ MACHUCA, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
2. En firme esta providencia, adelantese el trámite que en derecho corresponda.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ____ de 25 de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00457-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 151), procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado de la parte actora el pasado 4 de abril de 2019, mediante el cual adiciona el acápite de pruebas del libelo introductorio de la demanda (fls. 80 a 91).

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda, **adicionarla**, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA que señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.***
- 2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término común de los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del CPACA, vencieron el nueve (09) de mayo de 2019¹ (fl. 79) y los treinta (30) días de traslado de la demanda vencieron el veinticinco (25) de junio 2019 (fl. 93), siendo presentado el escrito que reforma la demanda, el cuatro (04) de abril de 2019 (fls. 80-91), es decir, que se presentó antes que se vencieran los diez (10) días posteriores al traslado del artículo 172 del

¹ Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

C.P.A.C.A.² (fl. 150) y por tanto para este Despacho, la misma se encuentra presentada en término.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurará RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO Y OTRO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

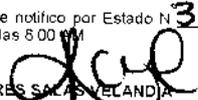
SEGUNDO.- Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

wil

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>34</u> Hoy <u>26-07</u> siendo las 5:00 PM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

² Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONSALVE REATEGUI
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00292-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

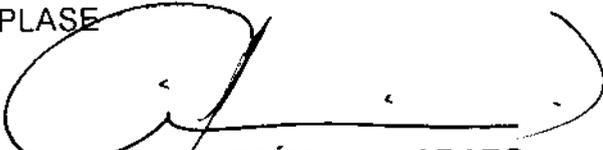
PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia de conciliación, que se llevará a cabo el día **DOS (02) de AGOSTO de 2019 a partir de las 03:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias ubicada en el palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

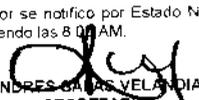
TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

CUARTO.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

WJL

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N 31 Hoy 2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS CAMACHO VELANDÍA SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ESTUPIÑAN MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00472-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

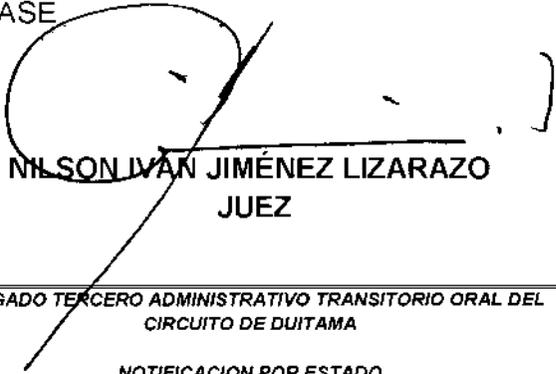
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día NUEVE (09) de AGOSTO de 2019 a partir de las 09:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la partes demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

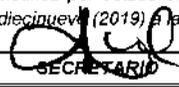
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31, publicado hoy 26 de 07 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Wij

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JANETH CARVAJAL GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00461-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día NUEVE (09) de AGOSTO de 2019 a partir de las 09:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

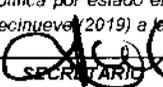
Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la partes demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 34 publicado hoy 25 de 7 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

Wii

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERSANVIAL (IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS)

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00072-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el 11 de marzo de 2019 (fls. 232-234) entre el apoderado judicial de CONSORCIO INTERSANVIAL (integrado por IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVIAS).

1. ANTECEDENTES

El CONSORCIO INTERSANVIAL (integrado por IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS) presentó demanda de controversias contractuales en contra del INVIAS, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja (fl. 84); Despacho que, mediante providencia del 08 de febrero de 2018 (fls. 90-90v.), resolvió remitir el proceso a los Jueces Administrativos del circuito judicial de Duitama para que se proveyera sobre su admisión.

En tal contexto, posterior a su reparto (fl. 94), la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo Oral Transitorio del circuito judicial de Duitama el cual, después de requerir cierta documentación (fl. 96), resolvió admitir la misma mediante auto del 17 de mayo de 2018 (fls. 125-126).

Notificada la demanda (fls. 130-136), corridos los traslados del caso (fls. 137-138) y contestada la misma (fls. 143-153), mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, se fijó fecha para la audiencia inicial (fls. 219), la cual se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2019 (fls. 232-237).

En desarrollo de la misma y con fundamento en lo normado por el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, las partes del proceso lograron un acuerdo conciliatorio consistente en que el CONSORCIO INTERSANVIAL aceptó íntegramente la propuesta presentada por el INVIAS, la cual está contenida en la certificación del comité de conciliación de esta última (fls. 235-236).

Atendiendo a lo manifestado por las partes, el Despacho procedió a suspender la diligencia de audiencia inicial a efectos de verificar la legalidad de la conciliación.

2. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

Posterior al acuerdo conciliatorio logrado por el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS; y para verificar los presupuestos de hecho y de derecho, previo al

pronunciamiento acerca de la legalidad del mismo, se profirió auto para requerir cierta documentación por parte de la entidad demandada (fls. 239-240).

El anterior requerimiento fue atendido por el INVIAS a través del oficio N° SEI 16572 (fl.s 246-248).

3. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por la parte demandante, se concretó en los siguientes términos -según el acta del comité de conciliación allegada al expediente- (fl. 235-236):

"(...) se recomienda CONCILIAR el valor correspondiente al Acta No. 9 con el descuento del 2.5% del valor básico por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$263.363.897) M/CTE incluido IVA.

(...)

En consecuencia sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencias (sic) que aprueba la conciliación, no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el Comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar.

Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos. Ni actualización de ninguna especie. Así mismo (sic) que el Instituto Nacional de Vías, una vez haya cancelado la suma conciliada, se declara a PAZ y SALVO por todo concepto."

4. CONSIDERACIONES

4.1. Marco jurídico:

El artículo 3 de la Ley 640 de 2001 determina que hay dos clases de conciliación: La judicial, "si se realiza dentro de un proceso judicial"; y la extrajudicial, "si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial", respecto de la cual puede ser de dos clases: En 'equidad' y en 'Derecho', ésta última "cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias".

Ahora bien, en lo inherente a la conciliación judicial, el Decreto 1818 de 1998, "por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", vino a establecer lo siguiente:

"Artículo 22. Oportunidad. En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, aun cuando se encuentre concluida la etapa probatoria.

Para tal fin, de oficio o a solicitud de parte se citará a una audiencia en la cual el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un

acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso; en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado. (Artículo 101 Ley 446 de 1998).

(...)

“Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, consagra el derecho de las partes del proceso contencioso administrativo a conciliar sus pretensiones en desarrollo de la audiencia inicial de la siguiente manera:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

De otro lado, tratándose de los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso-administrativa y el debido soporte probatorio que debe sustentar este tipo de arreglos entre las partes, el mentado Decreto 1818 de 1998 señaló:

“Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

Artículo 57. Revocatoria directa. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 61. Pruebas. En desarrollo de la audiencia de conciliación el Juez de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretará las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas tendrán que ser practicadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación. En las audiencias de conciliación prejudicial este término se entiende incluido dentro del término de suspensión de la caducidad (artículo 76 Ley 446 de 1998)”.

¹ Hoy día, artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso adicionar un artículo 65A a la Ley 23 de 1991, en el cual -en su momento- se dispuso -entre otras cosas-:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. (...)

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*².

En concordancia con lo anterior, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 indicó:

"Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991)".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez administrativo está en el deber de examinar los siguientes aspectos:

- a) Que la parte convocante y convocada hayan actuado por intermedio de abogado inscrito con expresa facultad para conciliar.
- b) Que el asunto a conciliar verse sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico que sea competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de alguno de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; salvo si la controversia gira sobre un conflicto tributario o ejecutivo contractual, en cuyo caso no será procedente ningún acuerdo conciliatorio.
- c) Que la acción no haya caducado.
- d) Que el acuerdo esté debidamente sustentado a través de los medios de prueba correspondientes.
- e) Que, tratándose de controversias que eventualmente tuvieran que tramitarse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del

² Respecto de tal norma, debe indicarse que la misma aún se encuentra vigente dado que la derogatoria que dispuso el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, solo se predica respecto de su parágrafo que indicaba: "Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable". En tal sentido, se resalta que lo dispuesto por la mentada Ley 640 de 2001 fue lo siguiente: "ARTICULO 49. DEROGATORIAS. **Deróganse** los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y **los artículos** 28, 29, 34, 42, 60, 65, **65-A** **parágrafo**, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991".

derecho, se verifique que no procedan o se hayan agotado en debida forma los recursos administrativos para impugnar las decisiones.

- f) Que, en caso de que la conciliación verse sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se indique cuál o cuáles de las causales de revocación directa sirve(n) de fundamento al acuerdo, precisando si la revocatoria del mismo es total o parcial.
- g) Que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como derechos mínimos e intransigibles.
- h) Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley.
- i) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, los efectos de la conciliación judicial en el proceso contencioso administrativo están consagrados en el artículo 105 de la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

"ARTICULO 105. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél".

En concordancia con lo anterior, el ya citado Decreto 1818 de 1998 dispuso sobre este punto:

"Artículo 59. Conclusión del procedimiento conciliatorio. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último.

Parágrafo. Será obligatorio la asistencia e intervención del Agente del Ministerio Público a las audiencias de conciliación judicial (artículo 72 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 65 de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél".

4.2. El caso concreto:

4.2.1. Representación y facultades de las partes del proceso:

En primer lugar, se observa que el CONSORCIO INTERSANVIAL está debidamente representado por el abogado LUCAS ABRIL LEMUS, apoderado que

se encuentra expresamente facultado para -entre otras cosas- conciliar (fl. 1); profesional del Derecho al cual le fue reconocida personería para actuar en el presente proceso (fl. 126).

Por su parte, el INVIAS está representado en sus intereses por MARÍA ANTONIO CAMACHO CASTAÑEDA, abogada que recibió poder de parte del Director Territorial de Boyacá de la entidad demandada, en el cual se incluyó la facultad de “*conciliar de acuerdo con el Instructivo del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Nacional de Vías*” (fl. 221).

Por lo expuesto, se considera que el requisito de representación de las partes y de que estas hubieren concedido expresas facultades a sus apoderados para conciliar fueron debidamente cumplidos y, en consecuencia, resulta procedente analizar el siguiente aspecto relativo a la naturaleza jurídica del acuerdo conciliatorio.

4.2.2. Naturaleza conciliable del asunto:

En la audiencia inicial del presente proceso, se indicó que el problema jurídico del presente proceso era *grosso modo* el siguiente:

“De conformidad con lo expuesto y pretendido por las partes, el Despacho procede a fijar el litigio indicando que la controversia se contrae a determinar si, en el marco de lo acontecido en el contrato de consultoría N° 4059 de 2013, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS adeuda al CONSORCIO INTERSANVIAL las sumas correspondientes al saldo final del contrato contenidas en el acta de costos N° 9 (...) Finalmente, deberá dilucidarse si es procedente la liquidación judicial del contrato (conforme se solicita) (...).”

Según se observa, la controversia ventilada ante este estrado judicial es un asunto de carácter particular, ya que la misma gira en al reconocimiento y pago de lo adeudado en un acta de costos de un contrato Estatal. Además, las pretensiones de la parte demandante tienen un claro contenido económico puesto que la consecuencia lógica del reconocimiento de que el INVIAS adeuda un dinero al CONSORCIO INTERSANVIAL implica entonces que este último tiene derecho al pago de la suma de dinero contenida en el acta de costos N° 9, en el marco del contrato N° 4059 de 2013.

De otro lado, para el Despacho es claro que el asunto que se acaba de describir es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de los procesos:

“(...) relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”

Finalmente, analizadas las pretensiones de la demanda propuesta por el CONSORCIO INTERSANVIAL, lo cierto es que el presente asunto debe ser tramitado -conforme se ha hecho- bajo las reglas del medio de control previsto en el artículo 141 del CPACA, según el cual:

“(...) Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

Por las razones expuestas, se considera que el asunto respecto del cual se logró un acuerdo conciliatorio es uno de aquellos que, por su naturaleza, es conciliable en la medida que cumple los parámetros dispuestos por el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998.

4.2.3. Caducidad del medio de control:

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA prescribe con respecto al término de caducidad del medio de control de controversias contractuales:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente. (...)”

En el caso de marras, se considera que el término de caducidad no ha operado por las razones que pasan a exponerse.

Se parte de la base que el contrato N° 4059 de 2013 suscrito entre el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS no ha sido liquidado, por tal razón, se acude al contenido del subnumeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA conforme al cual el conteo de la caducidad debe efectuarse de la siguiente manera:

“(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)”.

En tal sentido, revisada el ‘acta de entrega y recibo definitivo de estudios’ del mentado contrato (fls. 72-73 y fl. 1 del archivo ‘4. ACTA DE RECIBO DEFINITIVO 4059’ del CD visto a fl. 247) y el ‘acta de aprobación de estudios y diseños’ (fl. 121), se observa que la fecha de terminación del contrato fue el día 10 de diciembre de 2014.

Así las cosas, “los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato” vencían el día 11 de abril de 2015; lo que implica que los dos años para interponer el medio de control de controversias contractuales vencían, en principio, el día 11 de abril de 2017.

No obstante, en el expediente obra copia del auto de 03 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (fls. 77-81) en el que se dejó constancia, por parte de dicho estrado judicial:

- Que el CONSORCIO INTERSANVIAL había presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos el día 22 de diciembre de 2016 -previo a la ocurrencia de la caducidad del medio de control- (fl. 77v.), lo que conllevó a la suspensión del término de caducidad, en los términos del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015³.
- Que, en dicha sede prejudicial adelantada en la Procuraduría General de la Nación, la parte demandante y el INVIAS habían logrado un acuerdo conciliatorio el día 21 de marzo de 2017 (fl. 77v.), allegándose copia del mismo (fls. 74-76).
- Que posterior a la suscripción de dicho acuerdo, el mismo había sido enviado al Juez administrativo para que estudiara la viabilidad de impartir la aprobación sobre el mismo.

El Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, por las razones expuestas en la mentada providencia de 03 de agosto de 2017⁴ (fls. 77-81), resolvió “(r)echazar la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS (...)” (fl. 81); siendo tal decisión recurrida por una de las partes de la conciliación prejudicial.

En tal contexto, a través de auto del 14 de septiembre de 2017, el citado Despacho judicial resolvió “(d)ecларar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora” y “(r)echazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2017, por extemporáneo” (fls. 82-82v.). Tal decisión fue notificada por estado el día 15 de septiembre de 2017 (fl. 82v.), quedando en firme el día 20 de septiembre de aquella anualidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta el contenido de la última parte del artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, conforme al cual:

“(...) En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...)”.

Lo anterior quiere significar que el término de caducidad del medio de control que había comenzado a correr el día 11 de abril de 2015, fue suspendido desde el día 22 de diciembre de 2016 hasta el día 20 de septiembre de 2017 -cuando habían transcurrido 1 año, 8 meses y 11 días de los 2 años para interponer la demanda-; volviéndose a iniciar el conteo de la caducidad a partir del 21 de septiembre de 2017.

³ *“Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)”.*

⁴ En la providencia en cita se indicó -entre otros puntos-: *“De la anterior disipación resulte evidente que en el acta de la audiencia de conciliación, es necesario especificar los aspectos conciliados y cuáles no, de lo contrario, se vulneran las normas de procedimiento que regulan la materia, en tanto es indispensable señalar y precisar en qué consiste y cuál es el acuerdo parcial. / En el presente asunto es imposible advertir los puntos que fueron materia de acuerdo y los que no, pues no se dejó constancia de ello, lo que de contera impide al Juzgado establecer de manera visible los puntos sobre los cuales las partes llegaron a un acuerdo parcial, de ahí que, ante tal falencia en el acta de conciliación se torna improcedente adelantar la revisión de los elementos que permiten aprobar o improbar la conciliación, por lo que el Despacho rechazará la solicitud”* (fls. 80v.-81).

Ahora bien, la actual demanda fue radicada el día 19 de diciembre de 2017 (fl. 84), es decir, 2 meses y 27 días después de reanudado el término para contar la caducidad del medio de control.

Por tanto, para el Despacho no queda duda que la demanda fue interpuesta dentro del periodo previsto por el subnumeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, ya que desde el día en que comenzaba a correr el término de caducidad hasta el momento en que fue interpuesta la demanda - descontando el tiempo de suspensión arriba descrito-, transcurrieron apenas 1 año, 11 meses y 08 días.

4.2.4. Fundamentación probatoria del acuerdo conciliatorio:

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente soportado, de conformidad con los medios de prueba que fueron allegados con la demanda (fls. 13-82, 106-122), su contestación (fls. 165-212) y los que fueron recopilados en desarrollo del presente proceso (fls. 235-236 y 246-248) pues, a través de los mismos, se puede constatar -entre otras cosas- lo siguiente:

- Que el CONSORCIO INTERSANVIAL está integrado por las empresas IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS (fls. 13-13v.).
- Que el día 29 de diciembre de 2013 se suscribió el contrato N° 4059 de 2013 entre el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS (fls. 14-16) cuyo objeto fue *“realizar los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA BELÉN SACAMA, SECTOR PUENTE SANTA TERESA - EL ARBOLITO (PR25+000 AL PR81+000) (...)”* (fl. 14).

El valor del mentado contrato fue la suma de \$973.578.720 (fl. 14) y el plazo inicial del mismo, fue de 6 meses *“contados a partir de la fecha de la orden de iniciación”* (fl. 14v.).

- Que el contrato N° 4059 de 2013 comenzó a ejecutarse el día 26 de marzo de 2014 y, por tanto, la fecha de vencimiento del mismo era el 25 de septiembre de 2014 (fls. 111-113 y fl. 1 del archivo '3. 4059-13 acta comite' y fl. 1 del archivo '5. orden inicio' del CD visto a fl. 247).
- Que el contrato N° 4059 de 2013 fue prorrogado hasta el día 10 de diciembre de 2014, según lo convinieron las partes del mismo el día 26 de septiembre de 2014 (fls. 1-2 del archivo '3. cto prorroga' del CD visto a fl. 247). En el 'otrosí' al mentado contrato se indicó lo siguiente: *“La presente ampliación del plazo del contrato se concede por solicitud del CONSULTOR y no implica adición en valor ni sobrecostos para EL INSTITUTO, por lo que EL CONSULTOR efectuará la redistribución de los recursos existentes del contrato y no presentará reclamación alguna por mayor permanencia en el sitio de las actividades de Consultoría que tenga como causa la prorroga otorgada”*.
- Que mediante Resolución N° 02310 del 14 de abril de 2016 (fls. 17-69v. y fls. 1-105 del archivo '9. res 2310 de 14-04-16 cesación y archivo' del CD visto a fl. 247), el INVIAS resolvió cesar un procedimiento administrativo sancionatorio que se había iniciado en contra del CONSORCIO INTERSANVIAL *“por el presunto incumplimiento definitivo del contrato 4059 de 2013”* (fl. 6), disponiéndose el archivo de las diligencias iniciadas en contra del contratista.

- Que en el memorando N° SEI 111392 del INVIAS, se describe brevemente cuáles fueron las razones de la entidad contratante para considerar que el CONSORCIO INTERSANVIAL presentaba un incumplimiento contractual; el cual sería solucionado a la postre por parte del contratista (fls. 179-181 y fls. 1-5 del archivo '8. Memo SEI 111392' del CD visto a fl. 247). En el citado documento se hizo mención de lo siguiente:

"Mediante memorando 102399 del 27 de febrero de 2017, esta subdirección se pronunció ante las pretensiones del CONSORCIO INTERSANVIAL de la siguiente manera:

En primer lugar, esta subdirección considera que es viable la petición del CONSORCIO INTERSANVIAL, en el sentido que se cancele el saldo de los costos de los productos de los estudios y diseños elaborados en virtud del objeto y alcance del Contrato que nos ocupa, y que fueron recibidos y aprobados por perito, dentro del proceso administrativo de presunto incumplimiento de contrato (...).

En segundo lugar y de acuerdo a los antecedentes que reposan en la carpeta del Contrato, al Acta de Aprobación de Estudios y Diseños, y la Resolución N° 2310 del 10 de abril de 2016, el CONSORCIO INTERSANVIAL, finalmente entregó la totalidad de los estudios y diseños objeto del Contrato N° 4059 de 2013.

En tercer lugar se reitera, que consideramos que no se debe reconocer el pago de intereses moratorios, debido a que el CONSORCIO INTERSANVIAL, no cumplió con la totalidad de la entrega y conformidad de los estudios y diseños realizados conforme a los requisitos que hacían parte del contrato, dentro del plazo contractual establecido. (...)

Finalmente mediante memorano SEI 110845 del 16 de marzo de 2017, se indicó que el CONSORCIO INTERSANVIAL, presentó (...) el Acta de Costos N° 9-Final, con sus respectivos soportes, el valor del Acta del (sic) consultoría aprobada y firmada se relaciona a continuación:

*Valor básico: \$232.038.660
Valor IVA: \$37.126.186
Valor total: \$269.164.864".*

- Que el día 22 de junio de 2016 el INVIAS y el CONSORCIO INTERSANVIAL suscribieron el acta de aprobación de estudios y diseños (fls. 112-113); documento en el cual se dejó constancia que "el Consultor a través del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Oficina Asesora Jurídica entregó los originales de los estudios y diseños con sus correspondientes anexos a la unidad ejecutora una vez revisada y avalada por el perito designado dentro del proceso de incumplimiento contractual adelantado". Asimismo, se indicó que en la Resolución N° 02310 del 14 de abril de 2016, se había declarado "la cesación del procedimiento y se archiva el proceso administrativo sancionatorio, el Perito (...) manifiesta que el CONSORCIO INTERSANVIAL atendió cada una de las observaciones presentadas en la revisión de los siete (7) volúmenes y el perito avala y aprueba el resultado final de los estudios y diseños".
- Que el día 05 de diciembre de 2016, el INVIAS y el CONSORCIO INTERSANVIAL suscribieron el acta de entrega y recibo definitivo del contrato N° 4059 de 2013 (fls. 72-73, 107-108, 114-116 y fls. 1-3 del archivo '4. ACTA DE RECIBO DEFINITIVO 4059' del CD visto a fl. 247). En dicho documento se dejó constancia de lo siguiente:

- Que el acta se suscribía por las partes, una vez “proferido el acto administrativo por medio del cual se declaró la cesación del proceso de incumplimiento contractual (...) y se ordenó el archivo del proceso administrativo sancionatorio por las razones y los motivos expuestos en la resolución 02310 del 14 de abril de 2016”.
- Que el valor total de los estudios facturados era de \$699.045.357, anotándose lo siguiente: “El valor facturado del contrato corresponde a las acta(s) de costos de la 1 a 8 tramitadas y pagadas por el Invias al Consultor. El Consultor presentó al INVIAS (...) el acta de costos No. 9 y final y sus soportes, por un valor de \$269.164.846 el cual fue revisado y aprobado (...) el cual será reclamado mediante conciliación prejudicial.
- Que la interventoría había rendido el siguiente concepto respecto del cumplimiento de las condiciones contractuales: “En el dictamen pericial el perito JAIRO PATIÑO concluye que ha revisado los informes a la luz de los requerimientos técnicos y se ha comprobado que las observaciones emitidas en su día por la interventoría se atendieron en su totalidad en los volúmenes entregados por el consultor y manifiesta el perito que se reciben a satisfacción todos los diseños que no fueron aprobados por la interventoría”.
- Que el resumen financiero del contrato, hasta el acta de costos N° 8, fue el siguiente:

ACTA DE COSTOS No.	MES	VR BASICO	VALOR IVA	VALOR TOTAL
1	abr-14	\$ 37.579.040,00	\$ 8.012.646,00	\$ 43.591.686,00
2	may-14	\$ 77.788.688,00	\$ 12.448.180,00	\$ 90.234.878,00
3	jun-14	\$ 141.719.760,00	\$ 22.874.682,00	\$ 164.391.442,00
4	jul-14	\$ 98.153.060,00	\$ 15.864.490,00	\$ 115.017.550,00
5	ago-14	\$ 38.988.888,00	\$ 6.238.222,00	\$ 45.227.110,00
6	sep-14	\$ 83.620.308,00	\$ 13.379.249,00	\$ 96.999.557,00
7	oct-14	\$ 17.978.700,00	\$ 2.876.272,00	\$ 20.852.972,00
8	nov-14	\$ 105.801.864,00	\$ 18.828.298,00	\$ 122.730.162,00
TOTALES		\$ 602.625.308,00	\$ 86.420.049,00	\$ 699.045.357,00

- Que de forma concomitante a la realización del acta de entrega y recibo definitivo del contrato N° 4059 de 2013, el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS suscribieron el acta de costos de consultoría N° 9, la cual constituyó el acta final del contrato (fls. 1-2 del archivo '7. ACTA FINAL COSTOS' del CD visto a fl. 247).

En la misma, se indicó que el valor era de aquella -a título de saldo por pagar- era de \$269.164.846. De igual forma, se efectuó un balance económico de la ejecución del contrato, evidenciándose que el valor total ejecutado del mismo ascendía a la suma de \$968.303.746, del total previsto -máximo- que era de \$973.578.720.

En tal sentido, las partes indicaron que las siguientes eran las sumas finales que el INVIAS adeudaba al CONSORCIO INTERSANVIAL -incluyendo la amortización del anticipo-:

% Anticipo recibido sobre el valor básico del contrato	20,00%
Valor básico a amortizar en la presente acta parcial	\$ -
Valor acumulado de amortización de anticipo	\$ 167.858.400,00
Saldo de anticipo por amortizar	\$ -
Total a Pagar en la presente Acta de costos:	\$ 269.164.846,00

- Que hasta el momento y en el marco del contrato N° 4059 de 2013, el INVIAS ha cancelado al CONSORCIO INTERSANVIAL la suma de \$699.045.357, correspondientes a valor de las actas N° 1 a 8 (fls. 1 del archivo '10. rel pagos 4059 -13' y fl. 1 del archivo '10. rel pagos 4059-2013' del CD visto a fl. 247).
- Que el INVIAS no ha pagado al CONSORCIO INTERSANVIAL el valor del acta N° 9 (o final) del contrato N° 4059 de 2013.

Así las cosas, si tenemos en cuenta: (i) Que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento que el INVIAS hace al CONSORCIO INTERSANVIAL respecto de las sumas que le adeuda a éste último, las cuales están contenidas en el acta de costos N° 9 -que constituye el acta final del contrato N° 4059 de 2013-; (ii) Que dichos valores son reconocidos como retribución económica a favor del contratista por cumplir el objeto contractual; (iii) Que, según lo certificado por la entidad contratante, el CONSORCIO INTERSANVIAL sí cumplió con el objeto del contrato N° 4059 de 2013 -aunque lo hizo tardíamente- y, por tanto, el INVIAS recibió a satisfacción todos los productos contratados; y (iv) Que según lo recogido en el acta de entrega y recibo definitivo del contrato N° 4059 de 2013 y el acta de costos de consultoría N° 9, el saldo que está pendiente por pagar cuenta con un sustento jurídico y no se traduce en un enriquecimiento sin justa causa para ninguna de las dos partes del proceso; lo cierto es que, con los medios de prueba allegados, se pudo verificar que el requisito relativo a que el acuerdo alcanzado entre el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS se encuentre 'debidamente sustentado', está clara y suficientemente cumplido.

4.2.5. Revisión de la legalidad del acuerdo:

Como ya se señaló en líneas preliminares, la propuesta conciliatoria formulada por el INVIAS (fls. 235) y aceptada por el CONSORCIO INTERSANVIAL (fl. 234), se concretó en que se reconocería y pagaría el valor correspondiente acta de costos de consultoría N° 9 -acta final del contrato- (fls. 1-2 del archivo '7. ACTA FINAL COSTOS' del CD visto a fl. 247) equivalente a \$269.164.846, previo un descuento de \$5.800.967, dado que el contratista cumplió sus obligaciones de forma extemporánea al plazo contractual inicialmente pactado, lo cual da como resultado un saldo final de \$263.363.897. Además, se indicó no se reconocerían "*costos adicionales como tampoco intereses moratorios, debido a que (...) el Contratista (...) no cumplió con la totalidad de la entrega (...) dentro del plazo contractual establecido (...)*" (fl. 235).

Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 indica que los contratistas tienen el derecho "*a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato*", prescribiendo además que estos están en el deber de colaborar "*con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad*", para lo cual "*acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse*".

Por su parte, el artículo 14 del citado cuerpo normativo señala que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, al momento de celebrar un contrato Estatal las entidades estatales tienen "*la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato*", razón por la cual fue establecido en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 que: "*Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar*

la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.

Ahora bien, el artículo 40 del estatuto general de contratación de la administración pública indica respecto del contenido de los contratos, lo siguiente:

“Artículo 40º.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (...).”

Aunado a lo anterior, tratándose de la liquidación de los mismos, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 -modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012- dispone:

“Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

En lo relativo a este último punto, la ‘Guía para la liquidación de los contratos estatales’⁵ adoptada por la Agencia Nacional de Contratación Pública ‘Colombia Compra Eficiente’ define la liquidación de los contratos de la siguiente manera:

“La liquidación es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones recíprocas.

El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato. (...).”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido sobre el tema en los siguientes términos:

“La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance

⁵ Consultada en https://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/normativas/guia_de_liquidacion_de_los_contratos_estatales.pdf

económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

(...)

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes.

En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual⁶.

Es decir que la liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación comercial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto. Así, será en ese momento cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de sus mutuas reclamaciones derivadas de la ejecución contractual y es en la liquidación en la que deben incluirse los arreglos, transacciones y conciliaciones a los que lleguen. Dicho en términos más sucintos, la liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas; que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel; y que decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato.

En el caso de marras, según se expuso ampliamente en el numeral precedente, *grosso modo* se encontró probado lo siguiente:

- Que el CONSORCIO INTERSANVIAL (integrado por las empresas IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS) suscribió un contrato con el INVIAS cuyo objeto fue "realizar los ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA REHABILITACIÓN DE LA VÍA BELÉN SACAMA, SECTOR PUENTE SANTA TERESA - EL ARBOLITO (PR25+000 AL PR81+000) (...)" (fl. 14).
- Que, en desarrollo del mismo y a pesar de la prórroga sobre el plazo contractual, CONSORCIO INTERSANVIAL presentó algunos incumplimientos que dieron lugar a que la entidad contratante iniciara un proceso administrativo sancionatorio en su contra.
- Que no obstante lo anterior, finalmente el CONSORCIO INTERSANVIAL, entregó la totalidad de los estudios y diseños objeto del Contrato N° 4059 de 2013 al INVIAS. Lo anterior, conforme al acta de aprobación de estudios y diseños suscrita el día 22 de junio de 2016 (fls. 112-113).

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00038-01(27777). Actor: CONSORCIO ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.-NICOR. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución N° 02310 del 14 de abril de 2016 (fls. 17-69v. y fls. 1-105 del archivo '9. res 2310 de 14-04-16 cesación y archivo' del CD visto a fl. 247), por medio de la cual la entidad contratante resolvió cesar el mentado procedimiento administrativo sancionatorio en contra del CONSORCIO INTERSANVIAL.
- Que, posterior a la conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, el CONSORCIO INTERSANVIAL y el INVIAS suscribieron el acta de costos de consultoría N° 9 (acta final del contrato) y el acta de entrega y recibo definitivo del contrato N° 4059 de 2013 el día 05 de diciembre de 2016; indicándose en éste último documento que el valor facturado del contrato desde el acta N° 1 a la N° 8, ascendía a la suma de \$699.045.357 y que el acta N° 9, por un valor de \$269.164.846, sería pagada por la entidad contratante previo reclamo "*mediante conciliación prejudicial*".
- Que, según se recogió en el memorando N° SEI 111392 (fls. 179-181 y fls. 1-5 del archivo '8. Memo SEI 111392' del CD visto a fl. 247), en otro memorando previo⁷, el INVIAS indicó que era viable la petición del CONSORCIO INTERSANVIAL, en el sentido de que se cancelara "*el saldo de los costos de los productos de los estudios y diseños elaborados en virtud del objeto y alcance del Contrato que nos ocupa, y que fueron recibidos y aprobados por perito, dentro del proceso administrativo de presunto incumplimiento de contrato (...)*".
- Que, conforme todo lo anteriormente expuesto, si bien hubo una demora en la entrega de los productos del contrato N° 4059 de 2013 -la cual es atribuible al contratista-, lo cierto es que finalmente el CONSORCIO INTERSANVIAL cumplió con el objeto contractual y, por tanto, el pago de las sumas de dinero indicadas en el acta N° 9 -o final- del contrato, tiene suficientes razones jurídicas que lo sustentan.

Así las cosas, en el presente caso no se observa que el CONSORCIO INTERSANVIAL haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial injustificado; ni tampoco que el INVIAS, con su oferta, sufra un empobrecimiento que implique una mengua patrimonial infundada para la entidad contratante, ya que simplemente se está reconociendo y pagando lo que se había contratado.

Dicho en otros términos, con los medios de prueba allegados, se pudo verificar que el objeto del contrato N° 4059 de 2013 fue ejecutado de acuerdo con las especificaciones pactadas por las partes -aunque tardíamente⁸-, lo que significa que es legal el pago que el INVIAS ofrece al CONSORCIO INTERSANVIAL ya que se pudo constatar cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato.

Por las razones expuestas precedentemente, el Despacho encuentra cumplido el requisito analizado en el presente numeral relativo a la legalidad del acuerdo conciliatorio.

4.2.6. Protección del patrimonio público:

⁷ El N° 102399 del 27 de febrero de 2017.

⁸ Entre otras razones, debido a la presentación extemporánea de cuentas y volúmenes contratados; lo que, a su vez, dio origen al ofrecimiento de la entidad contratante en sede de conciliación por una suma menor a la pactada inicialmente en el contrato, la cual -en todo caso- fue aceptada por el contratista.

Respecto de este punto, considera el Despacho acuerdo no es lesivo de para el patrimonio público Estatal, en la medida que se trata del pago de las sumas adeudadas por la entrega final de los productos del contrato N° 4059 de 2013; y no de una mera liberalidad concedida al CONSORCIO INTERSANVIAL por parte del INVIAS.

En tal sentido, dado que las razones por las cuales se concilió son jurídicamente aceptables; y teniendo en cuenta que, según lo expuesto en líneas anteriores, la parte demandante sí tenía el derecho a percibir lo que hoy día reconoce la entidad demandada, resulta claro que en caso de se siguiera el proceso, la probabilidad de condena al Estado sería alta y los costos mayores -en la medida que, además de las sumas reconocidas en la conciliación, seguramente se tendrían que apropiarse recursos públicos adicionales para asumir los gastos de la defensa judicial y de las costas y agencias en Derecho-.

Aunado a lo anterior, también se observa que hay un ahorro de recursos Estatales dado que la suma finalmente propuesta por el Comité de Conciliación del INVIAS, es una fracción menor del costo del acta N° 9. Es decir, la cantidad final a pagar no son los \$269.164.846; sino que a aquella cantidad, se le aplicó un descuento de \$5.800.967, en razón del cumplimiento tardío de las obligaciones por parte del CONSORCIO INTERSANVIAL⁹, lo cual da como resultado un saldo final de \$263.363.897. Aunado a lo anterior, se resalta que tampoco se reconocerán “costos adicionales como tampoco intereses moratorios” (fl. 235), ni “ningún interés ni actualización” (fl. 236), salvo si el pago por parte del INVIAS se produce en un término mayor a 6 meses¹⁰.

En suma, este estrado judicial considera que el acuerdo conciliatorio alcanzado no es lesivo para los intereses del Estado y por ello no es del caso provocar un conflicto jurídico más oneroso para las partes y la administración de justicia, sino que debe permitirse que esta figura cumpla con la finalidad para la cual fue creada.

Por último, en lo relativo a las costas del presente proceso, este Despacho trae a colación lo considerado por el Consejo de Estado¹¹ en su jurisprudencia que, al respecto, señala:

“La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada(...)” (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada

⁹ Presentación extemporánea de cuentas y/o volúmenes.

¹⁰ En el acta del Comité de Conciliación del INVIAS se lee: “Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, conforma a la conciliación la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pacta en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar” (fl. 236).

¹¹ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá la aprobación al que llegaron las partes en la audiencia inicial del presente proceso realizada el 11 de marzo de enero de 2019 (fls. 232-234). En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia inicial del proceso de la referencia, realizada el 11 de marzo de enero de 2019 (fls. 232-234), entre el apoderado judicial de CONSORCIO INTERSANVIAL (integrado por IMR INGENIERÍA LTDA y IBERVÍAS INGENIEROS) y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica del mismo a la parte demandante, dejando en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del CGP, previa cancelación del respectivo arancel judicial¹².

CUARTO.- Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

LRG

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 Hoy
26/07/2019 siendo las 8:00 AM


ANDRÉS SALAS MELANDA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER DE JESÚS CARMONA ROLON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00225 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

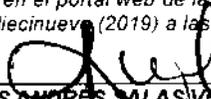
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 34 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26
de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

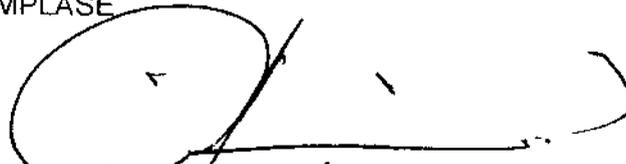
Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CELIA CARREÑO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00428 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 5 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

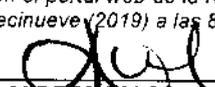
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 34, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26
de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: AURA LUCY AGUIRRE DE MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00022-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho se dispondrá a realizar el Decreto de Pruebas del proceso de la referencia en el presente auto, de la manera como sigue: _____

1.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley le corresponda a los documentos vistos a folios 12 a 46 del expediente, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

1.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sin pruebas que decretar, toda vez que junto con la contestación de la demanda no se allegaron medios probatorios ni se solicitaron pruebas nuevas además de las que ya habían sido aportadas al expediente.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO

No se requieren.

2. De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma, en la Secretaría de éste Despacho.

que representa respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372³ del C.G.P.

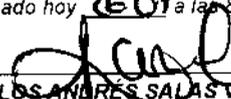
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
-NOTIFICACIÓN POR ESTADO-**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No 31 publicado hoy 26/01 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

W/L

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

³ "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGAR RICARDO SÁNCHEZ VIVAS Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00539-00

Previamente a decidir sobre la solicitud efectuada por la parte demandante el día 12 de julio de 2019 (fl. 363 a 365), se dispone:

1. Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho la siguiente documental:

- a. Copia digitalizada en medio magnético de la demanda presentada dentro del expediente No. 15238-3333-003-2018-00539-00, siendo demandante el señor LEONIDAS ROMERO COBOS Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
- b. Certificación dentro de la cual conste la fecha de notificación de la demanda a cada uno de los demandados (LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA, CAFESALUD EPS Y MEDIMAS EPS SAS) dentro del expediente anteriormente mencionado.

2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

DBM

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>34</u> Hoy 26/07/2019 siendo las 9:00 AM
 ANDRÉS ALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA QUICAZAQUE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACION: 152383333003 2018-00460-00

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte accionante allega memorial de desistimiento de las pretensiones (fls. 114-115), motivo por el cual procede el Despacho a resolver el desistimiento indicado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). (Subrayas del Despacho).

A su vez, del artículo 315 del C.G.P. se infiere que, para que sea procedente el desistimiento, el apoderado debe estar expresamente facultado para ello.

De igual forma se observa que el poder conferido por el accionante integra la facultad expresa de desistir (fl. 21)

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por el apoderado del demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : 152383333003-2018-00391-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
Demandado : ABEL PATIÑO DURAN

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 178), procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada de la entidad accionante teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 26 de junio de 2019, la apoderada de la entidad accionante solicita se dé respuesta de fondo al recurso de reposición presentado el 6 de junio hogaño, en el sentido de que se ordene la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de la ciudad de Duitama y no al equivalente funcional ubicado en el municipio de Paz de Rio (fls. 176-177)

Sobre lo anterior, sea lo primero indicar que, conforme se expresó en el auto de fecha 20 de junio de 2019¹, contra la decisión que declara la falta de jurisdicción, no proceden los recursos de reposición y/o apelación, motivo por el cual se declaró su improcedencia y se abstuvo el Despacho de realizar pronunciamiento de fondo sobre lo incorporado en los mismos.

En segundo lugar se recuerda que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"
(Negrilla del Despacho)

Así mismo en sus artículos 5° y 11 ibidem, respecto a la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social indica:

"Artículo 5°. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

(...)

¹ Folios 173 y 174

Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"

Conforme a las normas enunciadas, se concluye que no es aplicable aplicar al proceso de la referencia la disposición contenida en el artículo 11 anteriormente citado, como quiera que hace referencia a los procesos que son iniciados en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social integral, evento que no opera en el presente caso, por cuanto la entidad COLPENSIONES se encuentra como sujeto activo de la Litis.

No obstante lo anterior, para efectos de la competencia territorial, debe considerarse que si bien, el accionado tuvo como último lugar de prestación de servicios el municipio de Paz de Rio, tal como se observa en la certificación vista a folio 78 del expediente, en tanto que el domicilio del demandado se ubica en el municipio de Duitama, en aplicación del artículo 5° ya citado y como quiera que esa fue la elección de la parte demandante, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama para su conocimiento y corregir² en éste aspecto el auto proferido por éste Despacho el pasado 30 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 30 de mayo de 2019, precisando que la competencia territorial para el conocimiento del proceso de la referencia recae en los JUZGADOS LABORALES CIRCUITO DE DUITAMA.

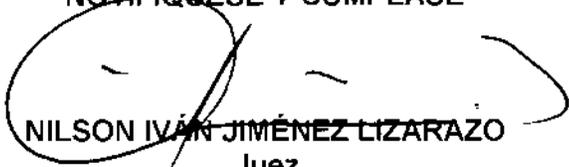
SEGUNDO.- Por Secretaría, de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Duitama para que por su conducto sean asignadas las presentes diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de la misma ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI

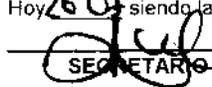
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

QUINTO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

² Art. 286 C.G.P.

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 31, Hoy 26/01, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY SANDOVAL REYES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00474-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día NUEVE (09) de AGOSTO de 2019 a partir de las 09:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la partes demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

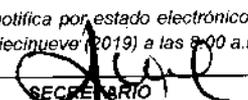
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 34 publicado hoy 25 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.


SECRETARIO

Wj.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00435-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra la sentencia proferida en audiencia del 5 de julio de 2019 (fls. 173 a 180).

ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. realizada el día 5 de julio de 2019, el Despacho profirió sentencia negando las pretensiones interpuestas por la demandante, señora MARÍA DEL CARMEN MORENO SALAZAR a través de apoderada constituida para tal efecto; providencia que fue notificada en estrados.

El día 19 de julio de 2019 a las 5:36pm, la apoderada de la parte demandante, sustentó recurso de apelación contra la citada providencia el cual había sido interpuesto el mismo 5 de julio de 2019 (fls. 183 a 184).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe denegarse por las siguientes razones:

El artículo 202 del C.P.A.C.A indica que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el trascurso de una diligencia se notificara en estrados y las partes se consideran notificadas aunque no hayan concurrido.

Por su parte el artículo 247 *Ibídem* el C.P.A.C.A., señala:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, el artículo 109 del CGP señala:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”*

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha considerado:

“Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que «las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se

adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles». En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.¹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue sustentado en forma extemporánea, toda vez que si bien se presentó y sustentó dentro del décimo día hábil siguiente a la celebración de la audiencia en donde se profirió sentencia la cual quedó notificada en estrados el 5 de julio de 2019, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia en cita resulta claro que la oportunidad para interponer y sustentar recursos venció el día 19 de julio de 2019 a las 5:00 P.M., término dentro del cual la apoderada de la parte demandante no había realizado la respectiva sustentación del recurso interpuesto.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de julio de 2019 por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato al numeral 3º de la providencia objeto de impugnación.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

DBM

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 34 hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALBEIRO BALAGUERA REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2019 00048 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 23 de mayo de 2019 (fls. 71-72) en el que se ordenó lo siguiente:

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación –	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>
Ministerio de	
Defensa –	
Ejército Nacional	
Total	<i>Siete mil quinientos pesos (\$7.500)</i>

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

PARÁGRAFO: El cumplimiento del pago ordenado en el numeral en cita, deberá realizarse a la Cuenta No. **3-082-00-00636-6** "CSL-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" designada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
 NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 21, hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA MATEUS BENAVIDES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00442-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 491), procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, en el numeral 2º del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.” (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

En relación con lo anterior, el artículo 157 del CPACA dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Resaltado fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando "*se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)".*

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

En el caso concreto, la parte actora pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto que negó la solicitud elevada por la demandante relativa al reconocimiento que, entre ella y la entidad demanda, existió una relación laboral desde el 01 de enero de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2015. En consecuencia, solicitó que se condenara al MUNICIPIO DE PAIPA al pago de las prestaciones sociales causadas durante todo el lapso descrito, incluyendo el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones, horas extras, junto con el pago de la indemnización moratoria por falta de pago de las prestaciones, la indemnización por despido unilateral y la "SANCIÓN por la omisión de pago y consignación de las cesantías ante un fondo, equivalente al artículo 99 de la Ley 50 de 1990" (fl. 481)¹.

¹ Además de lo anterior, también efectuó otras pretensiones de carácter subsidiario (fls. 481-481v.).

Ahora bien, se observa que la demanda fue interpuesta el día 02 de octubre de 2018 (fl. 475), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía para dicha anualidad ascendía a la suma de \$ 781.242; lo que indica que la competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral -cuyas pretensiones no excedieran 50 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$ 39.062.100.

Ahora bien, la parte demandante discriminó razonadamente la cuantía (fls. 487v.-489), observándose que la pretensión mayor del proceso es la relacionada con la "SANCIÓN por no pago y consignación de las cesantías correspondientes en un fondo tal como lo establece el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990" (fl. 488v.), la cual asciende a la suma de \$69.300.630, valor al que llegó la parte actora luego de hacer el respectivo cálculo desde cuándo considera que se causaron los derechos hasta la fecha de radicación de la reclamación en sede administrativa.

Así las cosas, se infiere que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo con el N° 15238-3333-003-2018-00442-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

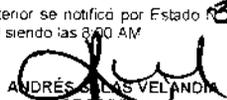
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

URG

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado 31. Hoy 26/07/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDO SECRETARIO

